

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2009.

Materia: Constencioso-administrativo.

Recurrente: Luis Alberto Rodríguez Tejada.

Abogados: Dres. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

Recurrida: Dirección General de Aduanas.

Abogados: Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio Martín Jerez Abreu.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de octubre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 086-0001620-1, domiciliado y residente en la calle La Paloma núm. 9, Residencial Mirador del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, actuando en representación de los señores Elizabeth Vargas Acevedo, Conrado Vargas Sánchez, José Luis García Rosa y Juan Inocencio Alba, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio Martín Jerez Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002185-4, 001-045457-1 y 050-0024522-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Resolución núm. 2010-1119, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los recurrentes Luis Alberto Rodríguez Tejada, Elizabeth Vargas Acevedo, Conrado Vargas Sánchez, José Luis García Rosa y Juan Inocencio Alba, el primero, propietario de la motonave “Paloma Fría”, matrícula núm. MN-2099SDG, según certificación expedida en fecha 18 de junio de 2007 por la Marina de Guerra; b) que en fecha 28 de julio de 2008, la motonave “Paloma Fría” llegó al Puerto de Boca Chica, resultando la misma y su tripulación detenida por Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los que después de revisar el barco procedieron a notificar a los Inspectores de Aduanas para la depuración de las mercancías transportadas en ella; c) que a través de dicha depuración y luego de establecer que el recurrente no declaró ni liquidó los impuestos correspondientes a las mercancías usadas traídas por dicha embarcación, la Dirección General de Aduanas procedió a levantar el Acta de Comiso núm. 04-08 de fecha 31 de julio de 2008; d) que no conforme con dicha acta, Luis Alberto Rodríguez Tejada y compartes procedieron a interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el tribunal a-quo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto del año 2008, por Luis Alberto Rodríguez y compartes contra la Dirección General de Aduanas; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia confirma el Acta de Comiso núm. 64-08, dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de julio del año 2008, por reposar sobre base legal; **Séptimo:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Luis Alberto Rodríguez y compartes, a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; (Sic),

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 175, 176, 177 y 182 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución, al Código Procesal Penal, a los Pactos Internacionales y a la Ley núm. 3489; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del tribunal a-quo no estudiaron a fondo los documentos por ellos depositados, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, ya que dicho tribunal obvió analizar el Acta de Arribada Forzosa, marcada con el núm. 2 del 28 de julio de 2008, documento esencial que fue depositado, instrumentada por la autoridad competente en ese momento, la Marina de Guerra, y donde se recoge todo lo acontecido sobre la avería del barco y de por que éste ancló en ese lugar, que las autoridades dominicanas tienen fe pública para los efectos e intereses del Estado Dominicano, por lo que no puede la Dirección General de Aduanas alegar que dicha acta no tiene validez porque no fue levantada por uno de sus empleados, ya que la única autoridad con jurisdicción para actuar en los muelles y costas dominicanas lo es la Marina de Guerra, y por tanto dicha Acta de Arribada Forzosa tiene fe pública en todo su contenido, ya que si dicho tribunal la hubiera aceptado, otra hubiera sido la solución; que tampoco observó dicho tribunal que las autoridades fiscales y los inspectores de aduanas incurrieron en la violación de los artículos 175, 176, 177 y 182 del Código Procesal Penal, al proceder al registro de los vehículos y levantar un Acta de Registro de Vehículo sin que en ninguna parte de dicho documento aparezca que dichos funcionarios actuaban en virtud de una orden emitida por un juez competente, puesto que al no tratarse de un delito flagrante estaban en la obligación

de tener dicha orden para poder, legalmente, llevar a cabo la labor de requisa, al no tratarse de un registro colectivo conforme al Código Procesal Penal, lo que constituye una franca violación a los señalados artículos; que con su actuación el tribunal a-quo también violó normas más elementales del debido proceso de ley, consistentes en que nadie puede ser juzgado sin que se pueda defender y sin que un juez pueda condenarlo sin un juicio previo, conforme a la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes adjetivas; que la Dirección General de Aduanas no es un tribunal que pueda imponer sanciones de tipo pecuniario, sino que debe someter ante el tribunal competente a todo aquel presunto infractor que haya violado la Ley núm. 3489 sobre Aduanas, por lo que no podía el agente aduanero convertirse en juez y dictar una sentencia condenatoria mediante el Acta de Comiso núm. 64-08 en la cual, sin citar a nadie, privó a los hoy recurrentes de sus bienes por un presunto contrabando, por lo que el tribunal a-quo al rechazar el recurso Contencioso-Administrativo y validar el Acta de Comiso, da poderes extraordinarios a la Dirección General de Aduanas que ninguna ley se los confiere, ya que con esta actuación la institución recurrida se ha erigido en tribunal y sin juzgar impuso una sanción, todo lo cual viola de manera olímpica la Constitución de la República entonces vigente, en su artículo 8, numeral 2 letra j y numeral 13, relativos al derecho de defensa y al derecho de propiedad, así como también viola los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Resolución núm. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia, que regulan el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad, violentados con las actuaciones de la Dirección General de Aduanas y confirmadas por dicho tribunal; que en el único considerando de motivación, si es que se le puede llamar así, el tribunal a-quo dice que la Dirección General de Aduanas actuó bien, y que por tratarse de una tentativa de contrabando se justifica el Acta de Comiso del barco de las mercancías que éste traía y de los vehículos propiedad de los hoy recurrentes, pero que dichos jueces olvidaron que esas sanciones son establecidas por la Ley núm. 3489 para los casos de delitos de contrabando y que las mismas deben ser impuestas por un tribunal en un juicio público, oral y contradictorio; que dicho tribunal para rechazar su recurso Contencioso-Administrativo, sólo se limitó a transcribir los artículos que supuestamente fueron violados, de acuerdo a lo alegado por la Dirección General de Aduanas, pero no contestó los puntos de derecho sometidos al debate, sino que se limitó a establecer que la actuación de Aduanas fue legal y correcta, pero no precisó de forma clara ni directa, cuales fueron los motivos que fundamentaron su decisión, lo cual era su obligación, ya que los jueces están obligados a dar motivos para rechazar o acoger un punto de derecho contra una parte en perjuicio de la otra, siendo ésto una garantía del derecho de defensa, ya que precisamente la falta de motivos es un medio de casación, por lo que al carecer esta sentencia de motivos válidos ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual manda a los jueces a motivar sus decisiones”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en cuanto al fondo del asunto, este Tribunal ha sido apoderado para determinar si la incautación de la citada motonave y su cargamento es correcto o por el contrario constituye un acto arbitrario e ilegal; que se ha podido comprobar que el barco en cuestión arribó primero a un puerto que no está controlado por la Dirección General de Aduanas y lo hizo sin autorización de dicha dirección general, además se advierte que el capitán del barco al arribar a puerto no presentó el manifiesto o declaración jurada de las mercancías transportadas, lo que indica que hubo una tentativa de contrabando, contraviniendo así el artículo 32 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas, que dispone que no se puede descargar ningún buque sin una autorización previa de la Dirección General de Aduanas; que de conformidad con el artículo 167 de la citada ley, se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio dominicano de mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, entre otros. Que conforme con el artículo

168 de la Ley de Aduanas establece que la tentativa de contrabando se castiga como el hecho consumado y por ende, al tenor del artículo 200 de la citada ley, se castiga con el decomiso de los artículos, productos o mercancías y los vehículos utilizados para el transporte de éstos; que el inciso e) del artículo 196 de la citada Ley núm. 3489, dispone: “Serán comisados los objetos comprendidos en los casos siguientes: e) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas Marítimas o Terrestres y que sean sospechosos de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todos los demás medios de transporte de que los contrabandistas y sus cómplices hubieren hecho uso, sin tomar en cuenta quienes sean sus propietarios. En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fue destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querrela o denuncia del robo del vehículo, presentada a la Policía Nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad; que en la especie es evidente que hubo una tentativa de contrabando que fue frustrada por las Autoridades de la Dirección General de Aduanas, en tal virtud y de conformidad con los artículos antes citados, este Tribunal es de criterio que la actuación de la Dirección General de Aduanas fue correcta y acorde con las atribuciones que le concede la ley, por lo que procede a rechazar el recurso Contencioso-Administrativo y confirmar el Acto de Comiso núm. 64-08 de fecha 3 de julio de 2008, por reposar sobre base legal”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como alegan los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene una exposición suficiente y coherente de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó el tribunal a-quo para rechazar el recurso, ya que en el expediente consta que dentro de los documentos aportados por ante el tribunal a-quo figura un Acta de Arribada Forzosa instrumentada por un oficial de la Dirección General de Comandancia del Puerto de Andrés, Boca Chica, de la Marina de Guerra, donde da fe de la avería sufrida por la referida embarcación antes de llegar a su puerto de destino, lo que de acuerdo a lo previsto por el literal b) del artículo 196 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, constituye un caso de daño o fuerza mayor que no amerita aplicar la penalidad de comiso de la embarcación ni de su cargamento, como fue hecho, en la especie, por la autoridad aduanera, pero este documento no obstante haber sido presentado al debate no fue ponderado ni evaluado por el tribunal a-quo, este ni se refirió a él en su sentencia, no obstante a que el mismo constituía una prueba importante para definir la suerte del proceso, que de haber sido debidamente ponderado por dicho tribunal hubiera variado su decisión; que si bien es cierto que los jueces de fondo están investidos de un amplio y soberano poder para apreciar el valor y la eficacia de las pruebas producidas en el debate, también lo es que tienen la obligación de analizar todas las pruebas sometidas por las partes al plenario, sobre todo aquellas que constituyan un fundamento necesario para el dispositivo dictado; que al no actuar así y limitarse a citar varios artículos de la Ley General de Aduanas y a establecer en su sentencia que “la actuación de la Dirección General de Aduanas fue correcta y acorde con las atribuciones que le concede la ley”, sin hacer derecho sobre todas las pruebas aportadas por los recurrentes a fin de demostrar la ilegalidad del Acta de Comiso practicada, los jueces del tribunal a-quo incurrieron en la inobservancia de una obligación procesal que estaba a su cargo y que constituye una garantía para todo litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso, por lo que para rechazar el recurso dicho tribunal estaba en la obligación de ponderar todas las pruebas a fin de establecer una motivación suficiente y pertinente que fundamentara

claramente su decisión, pero no lo hizo y esta omisión impide a esta corte, en sus funciones de Corte de Casación, apreciar si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada. Por lo que, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar la sentencia impugnada, por falta de ponderación de documentos y falta de motivos, lo que equivale a la falta de base legal;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do